



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02322-2019-PHC/TC  
ICA  
ALEX DAMIÁN SIMÓN RÍOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Damián Simón Ríos contra la resolución de fojas 416, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02322-2019-PHC/TC  
ICA  
ALEX DAMIÁN SIMÓN RÍOS

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 (f. 59) y la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 108), a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Sur de Ica y la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron al recurrente a ocho años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el segundo párrafo, inciso a) del artículo 317 del Código Penal, concordante con los delitos contemplados en los artículos 188, 189 y 200 de dicho cuerpo penal; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad (Expediente 02419-2016-36-1401-JR-PE-01). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
5. Afirma lo siguiente: (i) se abrió investigación penal en su contra sin causa, razón ni prueba alguna, sino por el motivo de haber estado libando licor con sus amigos; (ii) se debe tener en cuenta que al momento de la captura la policía no sabía quiénes eran los intervenidos, puesto que solo se tenía conocimiento de personas que portaban armas de fuego; (iii) la imputación de que habrían estado planificando realizar actos delictivos es contradictoria con el hecho de formar parte de una organización criminal por haberse encontrado a su coprocesado llaves, tarjeta de propiedad y otros; y (iv) es necesario dejar en claro que al momento de la intervención al actor no se le encontró nada ilegal.
6. Alega que no existe prueba alguna que acredite de manera fehaciente e irrefutable que el recurrente forme parte de la asociación ilícita “Los Injertos de la Zona Sur de Parcona” ni de cualquier otra banda delincuencia y menos que haya cometido delito alguno, lo cual se acredita con el hecho que no cuenta con ningún tipo de antecedentes. Precisa que todas las pruebas aportadas por la fiscalía, que fueron valoradas en las sentencias cuestionadas, solo acreditan supuestos hechos ilícitos que habrían cometido sus coprocesados sin que exista sospecha o participación del actor.
7. Asevera lo siguiente: (i) que ha sido comprendido en el proceso por el simple hecho de haber estado libando licor con unos amigos en el lugar y hora equivocada, lo cual no constituye delito; (ii) conforme a referido por la señora Rosa, la extorsión la realizó una persona de alias “Terruco”, además que solo han intervenido a tres personas que la fiscalía ni la policía han identificado como autores del delito; (iii) el Colegiado ni la fiscalía han investigado el origen del dinero con el que contaba el actor; y (iv) en una investigación por lavado de activos se ha llegado a acreditar el origen legal del dinero del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02322-2019-PHC/TC  
ICA  
ALEX DAMIÁN SIMÓN RÍOS

8. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se han agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
9. En efecto, de autos no se aprecia que la sentencia de vista cuestionada haya sido recurrida en la vía penal ordinaria mediante el recurso de casación, por lo que las resoluciones judiciales que se cuestionan en autos no cuentan con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, máxime si los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la valoración de las pruebas penales, así como la apreciación y calificación de los hechos penales en relación al delito materia de condena.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL